

LOS MENORES COMO USUARIOS DE REDES SOCIALES Y SU PRIVACIDAD

Soledad M^a Suárez Rubio

Dra. en Derecho. Abogada.

Recibido: 23-5-2015
Aceptado: 16-6-2015

SUMARIO

- 1. Introducción.*
- 2. Protección de la privacidad en las redes sociales.*
- 3. Dificultades para proteger la privacidad de los menores como usuarios de redes sociales.*
- 4. Conclusiones.*
- 5. Referencias bibliográficas.*

1. Introducción.

Estamos en la era de la sociedad digital, donde los avances tecnológicos nos sorprenden día a día y en la que cada vez nos adentramos más. La cantidad de recursos tecnológicos que nos rodea, su fácil acceso y las ventajas que nos generan están propiciando, que a menudo no nos demos cuenta que, por ejemplo, hace muy poco tiempo no existían las *Tablets*, los teléfonos no tenían Internet, y no los llevábamos en el bolsillo.

Esto no ocurre con los menores, puesto que ellos están viviendo esta tecnología y estos cambios prácticamente desde que nacen, conocen y controlan aplicaciones y programas mucho antes que los mayores, y los usan aunque no estén diseñados para ellos. Por ello, debemos enseñar y proteger a los menores en estos espacios y redes virtuales en los que se mueven.

Son muchos los investigadores que explican que de una u otra forma los riesgos o aspectos negativos de Internet vienen a ocultar la parte positiva que la red puede ofrecer en el desarrollo de los menores (aprendizaje, comunicación, ocio, colaboración, destrezas, habilidades, etc...). Por ello, se debe prestar atención a estas oportunidades de cara a conseguir una mejor utilización de Internet por parte de los menores¹.

Los servicios de redes sociales son plataformas en auge de comunicación y relación *on line*, creando redes de usuarios con intereses comunes. Con estas redes se genera el llamado perfil público que viene a plasmar los datos personales y las informaciones que uno mismo da al abrir su perfil, generando así la llamada “identidad digital”. Desde estas plataformas de comunicación se viene a enviar invitaciones a contactos y conocidos para agregarse a la red, pero también a desconocidos.

Fue el escritor húngaro *Frigyes Karinthy* en los años 30 con el cuento “*Chains*”, quien elaboró la idea de que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en cadena, y por ello un pequeño número de enlaces son necesarios para que el conjunto de conocidos sea la población mundial entera. Esta teoría fue recogida posteriormente por el sociólogo *Duncan J. Watts* en 2003, con la teoría de los “seis grados de separación”, que fundamenta el hecho de que

¹ CASADO DEL RIO, M. A. Y OTROS, “Menores y redes sociales: Nuevas oportunidades y viejos peligros”, en la obra *Libro de Ponencias IV Jornadas sobre adicción al juego y nuevas tecnologías: Redes sociales y jóvenes*, 2010, página 67.

cualquier persona puede conectarse e interactuar con cualquier otra persona del planeta con sólo seis enlaces (conexiones).

En cada red social hay grupos con intereses comunes que a su vez convergen en otras redes o con otras personas. Esta interacción tiene almacenados los datos aportados por los registros y perfiles de los usuarios, y los de las personas de su entorno de amistad, así como los contenidos abiertos o no protegidos a la entrada de terceros².

La distancia entre los usuarios no es problema, puesto que la red es mundial y se puede interactuar o comunicar datos con miembros de la red en otros países. Tampoco es ningún impedimento el publicar contenidos propios y valorar los de otros, comentándolos o pinchando en el botón “me gusta”. De ahí que se conozcan en la red todas nuestras preferencias o pensamientos, estableciendo relaciones personales de todo tipo: de amistad, de juego, profesionales, de preferencias deportivas, políticas o musicales, por ejemplo.

Los usuarios de estas redes pueden poner en línea todo tipo de información, comentarios, fotografías, vídeos, música, o enlaces a otras redes o páginas web. Está información es almacenada y distribuida a los contactos de modo inmediato, incluso proporcionando avisos a los usuarios no conectados. Otra cosa es eliminar esos datos o informaciones volcadas; el denominado “derecho al olvido” es mucho más complicado en la red social.

Estos perfiles en la red configuran nuestra identidad digital, que no por ello tiene que ser verdadera, y se conforma con los datos que aportamos cada vez que conectamos y la huella que dejamos respecto a las páginas que visitamos, tanto dejando ver nuestros gustos como cuando participamos dejando nuestras opiniones. Por ello la Identidad digital nos está caracterizando dentro de la red e incluso da lugar a que en ocasiones se nos conozca más que en la vida real. No es de extrañar por ello, que en este sentido las grandes empresas de marketing y los anunciantes entren a participar en las redes sociales, no sólo con publicidad de mucha difusión y a bajo coste, sino también para que los consumidores den sus opiniones acerca de un producto.

² BARRIUSO RUIZ, C., “Las redes sociales y la protección de datos hoy”, en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá II*, nº 2, 2009, páginas 302 y 303.

Toda esa información personal que se aporta en las redes sociales, aunque tengan control de seguridad por parte de las empresas que dan el servicio, está de un modo duradero en la red. Para el caso de los datos personales existen ficheros de protección de datos a los que tenemos acceso en cualquier momento para poder ejercer nuestro derecho de rectificación o anulación. Esto significa que podemos pedir que se borren nuestros datos personales de cualquier servicio so pena de incumplir la ley de protección de datos e incurrir en sanciones y responsabilidades. Pero por ejemplo, al subir a estas redes fotografías, vídeos y otra clase de documentos, no se puede garantizar donde acabará o cuál será su uso, puesto que puede descargarse, reenviarse o utilizarse para otros fines distintos del que se quería, vulnerando así nuestros derechos.

La relación jurídica en la prestación de estos servicios vienen dadas por contratos de adhesión y condiciones generales de la contratación predisuestas por la empresa suministradora de esa red social, es decir, se puede aceptar o no esas cláusulas pero no modificarlas. Su adhesión o aceptación en la red significa el consentimiento conforme a los términos y condiciones del sitio web, así como a las políticas de privacidad que se imponen de modo unilateral. Condiciones que son largas y complejas, por lo que en general no suelen ser leídas por el usuario, menos aún por el menor que las use.

2. Protección de la privacidad en redes sociales.

Concepto de Privacidad.

El derecho a la vida privada de las personas ha sido configurado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a lo largo de los años desde su interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Configurado como un derecho de amplio contenido, que recoge aspectos de la vida privada de las personas que son dignos de protección. Así, el TEDH entiende el derecho a la vida privada y familiar de las personas como un amplio derecho, no cerrado al círculo íntimo del individuo, que incluye aspectos como el derecho a la identidad y al desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el exterior. Lo que en esencia lo configura como un derecho a defenderse de las intromisiones en la vida privada. Sino también concebido como un derecho de defensa y de respeto, cuyo objeto es esencialmente proteger al individuo frente a las injerencias arbitrarias de los

poderes públicos o de terceros en la vida privada y familiar.

El TEDH declara que es necesario el respeto a este derecho y por ello deben fijarse determinados procedimientos y garantías. Determinando también que la noción de vida privada es amplia y no tiene definición exhaustiva, y en ocasiones debe tenerse en cuenta el caso concreto para determinar si existe o no injerencia en la vida privada de las personas³.

La doctrina señala como precursores de la idea de privacidad a los juristas Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, quienes publicaron en la *Harvard Law Review*, el trabajo “*The right to privacy*” pretendiendo reconocer un derecho que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada, reivindicando el derecho “a que nos dejen en paz”⁴. Aunque poco antes el juez norteamericano Cooley había proclamado el “derecho a ser dejado tranquilo y no ser arrastrado a la publicidad”, como lo propio del derecho a la intimidad.

El derecho a la vida privada de los individuos, a su privacidad, requiere que hoy en día se cree una protección, que garantice este derecho frente a las numerosas injerencias que atentan contra la esfera privada e íntima de las personas.

La Constitución Española no recoge este derecho a la vida privada como tal, sino que engloba varios derechos fundamentales, como los del artículo 18 CE.

Por ello, nuestra doctrina ha venido reconociendo a la denominada “*privacy*”, término usado en los países de nuestro entorno para referirse al derecho a la vida privada, como la parte externa de una esfera imaginaria que engloba lo que es nuestra vida privada. Desde este punto de vista, la intimidad es el núcleo interno de esa vida privada, que queda salvaguardada de intromisiones no deseadas y bajo el control del propio individuo titular de ese derecho⁵.

a) Privacidad en derecho comparado

3 Al respecto SUÁREZ RUBIO, S. M^a., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el derecho a la vida privada: los perfiles de la creación de un amplio derecho de privacidad”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, nº 14, 2011, páginas 121 - 142.

4 WARREN, S. D. Y BRANDEIS, L. D., “The right to privacy”, en *Harvard Law Review*, Volumen IV, nº 5, de 1890. El artículo de Warren y Brandeis estaba claramente influenciado por el derecho privado de Estados Unidos, aunque posteriormente esta publicación fue recogida por las Cortes y la legislación para empezar a reconocer el derecho a la privacidad.

5 SUÁREZ RUBIO, S. M., “*Constitución y privacidad sanitaria*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, página 21.

En Italia, la Constitución italiana reconoce y garantiza por la República los derechos inviolables de los hombres, en su artículo 2. Conectando así en el artículo 14 con la inviolabilidad del domicilio, y en el artículo 15 con el secreto de las comunicaciones.

Por su parte, el artículo 21 de su Constitución reconoce el derecho a prohibir las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres, estableciéndose por ley medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo.

Por ello, aunque la Constitución italiana no recoge expresamente el derecho a la intimidad, sí se viene a resguardar la vida privada a través de los artículos mencionados.

De este modo, la legislación sobre la intimidad en Italia está actualmente contenida en la Constitución (artículos 15 y 21), en el Código penal (Capítulo III - sección IV) y, parcialmente, en el Decreto Legislativo de 30 junio de 2003, n^o 196, titulado Código en materia de protección de datos personales, (conocido impropiamente como “texto único sobre la intimidad”).

Este derecho a la intimidad (*riservatezza*) figura en el ordenamiento jurídico italiano como un derecho básico de la persona, inscrito en el derecho del ciudadano a la inviolabilidad de su propia vida privada. Pero se ha desviado su protección al cuadro de la protección de los datos personales, debido a que las nuevas tecnologías y los flujos de información le afectan⁶.

Por ello, algunos autores italianos⁷ han adoptado el término “*privacy*” para

⁶ En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Roma, sec. IX civil, ordenanza 16.07.2007, relativa a que las actividades específicas de intercambio de archivos ilegales de música y archivos de un juego electrónico en la red P2P, con falta de pago de las regalías por derechos de autor están prohibidas, pero ello, no puede justificar la adquisición de los datos confidenciales de los usuarios de la red. En particular, la violación de la protección de los derechos de privacidad sólo se justifica en cuanto sea fundamental para el establecimiento, prevención y persecución de delitos especialmente graves, por el artículo 407 párrafo II letra a) del Código de procedimiento penal, y en los daños a sistemas informáticos. Otra solución es contraria a los principios constitucionales y al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁷ Diversos autores tratan el concepto de *privacy* en lugar de *riservatezza* por diversos ámbitos como la protección de datos, relaciones laborales, redes de internet, etc. Por ejemplo: ACCIAI, R., “*Privacy e banche dati pubbliche :il trattamento dei dati personali nelle pubbliche amministrazioni*”, Cedam, Padova, 2001.

Y AIMO, M., “*Privacy, libertà di espressione e rapporto di lavoro*”, Jovene, Napoli, 2003.

También ARNÒ, G., “*La tutela della privacy nella rete Internet*”, Giappichelli, Torino, 2002.

ampliar el vocablo italiano “*riservatezza*”, pues el término anglosajón engloba no sólo el componente negativo de exclusión, único admitido en “*riservatezza*”, sino que también “*privacy*” admite la faceta positiva de control sobre los datos personales por parte de su titular.

Se abandona así una tutela que era estática por una tutela dinámica, como un poder que equilibra el derecho del individuo a controlar sus datos personales y la circulación de esos mismos datos, dentro del círculo productivo y distributivo de bienes materiales e inmateriales de utilidad para la economía y la cultura.

Y la jurisprudencia italiana se hace eco de la jurisprudencia del TEDH, reconociendo la igualdad de este derecho a la privacidad a todas las personas, y cómo la vida privada de las personas puede verse atacada por las redes informáticas, por las nuevas comunicaciones electrónicas y la transferencia de datos entre las personas, por lo que reafirma la prevalencia de la privacidad como valor fundamental de la persona⁸.

En el ordenamiento jurídico italiano se indicó la necesidad de una autoridad administrativa independiente que tuviera una función de garantía, defensa y protección frente a los ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia. Se creó así del “Garante para la protección de los datos personales”.

En Alemania, la Constitución alemana o Ley Fundamental de Bonn tampoco habla expresamente del derecho a la intimidad, pero protege la vida privada de modo indirecto cuando se determina en su artículo 2 el libre desarrollo de la personalidad, en relación con el artículo 1.1 que declara que la dignidad humana⁹ es intangible, y que respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

Este término *privacy* se recoge en algunas sentencias de la Corte Constitucional, como las Sentencias n. 139 del 1990, n. 366 del 1991, n. 163 del 2005, n. 239 del 2005, n. 271 del 2005 y n. 113 del 2010.

ADINOLFI, G., “Autodeterminación informativa, el europeísmo español versus el nacionalismo italiano”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 77, 2006.

8 La Corte Constitucional en la Sentencia n. 372 del 2006, también reafirma la prevalencia de la privacidad como valor fundamental de la persona en relación al tratamiento de datos personales en comunicaciones electrónicas y transmisión de datos entre las personas.

9 GAVARA DE CARA, J. C., “*Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, página 218 y siguientes, siguiendo al autor alemán GÜNTER DÜRIG concluye que el contenido material de los derechos humanos sería idéntico al contenido de la dignidad humana.

En el artículo 10 de esta Constitución reconoce derechos como el secreto epistolar y el secreto postal y de telecomunicaciones. Recogiendo también en el artículo 13 el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

El Tribunal Constitucional Federal alemán ha afirmado que el contenido nuclear de la dignidad humana implícito en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como derecho fundamental, se halla conformado por lo que se califica como “configuración privada de la vida”, en cuyo objeto se encuadraría la expresión de sensaciones y sentimientos, tales como reflexiones, opiniones y experiencias de tipo personalísimo¹⁰.

El mandato constitucional de respetar ese ámbito fundamental y la esfera de intimidad del individuo, se fundamentan en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del que gozan los ciudadanos, por virtud del artículo 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental.

Para determinar el contenido y extensión del derecho fundamental del artículo 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental, se debe tener en cuenta que, de conformidad con la norma fundamental del artículo 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental, la dignidad del ser humano es inviolable, y su respeto y protección es exigible a todos los poderes estatales.

Sin embargo, no todo el ámbito de la vida privada se encuentra bajo la protección absoluta garantizada por el artículo 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental en relación con el artículo 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental (BVerfGE 6, 389 [439]; 27, 1 [7]; 27, 344 [351]; 32, 373 [379]).

El ciudadano, al ser parte de y estar vinculado a la comunidad, debe aceptar todas las medidas estatales públicas que sean adoptadas fundamentalmente en interés de la colectividad, y bajo la estricta observancia del principio de proporcionalidad, siempre en la medida de que no afecten el ámbito inviolable de su derecho a desarrollar su vida privada. Es decir, que el artículo 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental posibilita a cada persona el derecho al libre desarrollo de su personalidad, mientras no viole los derechos de otro, y no contravenga el orden constitucional y las buenas costumbres.

10 ALÁEZ CORRAL, B. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., “*Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio del milenio*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – BOE, Madrid, 2008, página 101, en relación a las BVerfGE 32, 54 (75); BVerfGE 42, 212 (219); BVerfGE 51, 97 (110).

Éste derecho al libre desarrollo de la personalidad abarca, entre otros, el derecho al respeto de la esfera íntima y privada (BVerfGE 89, 69 [82 y siguientes]). A ello pertenecen el ámbito familiar y las relaciones personales y de pareja (BVerfGE 27, 344 [350 y siguientes]). Y adicionalmente, el derecho general de la personalidad protege la competencia del individuo para decidir, en principio, en qué medida y frente a quién hará públicos los asuntos de su vida personal (BVerfGE 65, 1 [43 y siguientes]).

La autodeterminación individual presupone también, para el Tribunal Constitucional Federal alemán, las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información; que a los individuos se les otorgue libertad para decidir qué actividades emprender y cuáles omitir, incluyendo la posibilidad de comportarse efectivamente de conformidad con esa decisión. Quien no pueda estimar con suficiente seguridad, qué informaciones sobre sí mismo son conocidas en determinadas esferas de su medio social, y quien no pueda de algún modo valorar el conocimiento previo que los posibles interlocutores tienen de uno mismo, puede verse restringido esencialmente en su libertad para planear o decidir con base en su propia autodeterminación.

De esto se deduce lo siguiente: el libre desarrollo de la personalidad presupone en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales. Y los límites a ese derecho a la “autodeterminación informativa” se admiten sólo con base en la prevalencia del interés general. Requieren de un fundamento legal y constitucional, acorde con el mandato del Estado que exige una claridad normativa. Para su reglamentación el legislador debe tener en cuenta, además, el principio de proporcionalidad. También está obligado a acatar las disposiciones procedimentales y organizativas, que evitan el peligro de una violación del derecho a la personalidad.

Este derecho a la “autodeterminación de la información” no se garantiza ilimitadamente. El individuo no tiene un derecho en el sentido de un señorío ilimitado, absoluto, sobre sus datos; el individuo es ante todo una personalidad que se desarrolla en el interior de una comunidad social y que está obligada a la comunicación. La información, en la medida que también está vinculada a la persona, representa una imagen de la realidad social, la cual no puede atribuirse de manera exclusiva sólo a los implicados.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia alemana¹¹, la Teoría de las esferas o círculos concéntricos (*Sphärentheorie*), considera la vida privada conformada en tres esferas de diferente intensidad de protección: la esfera íntima (*intimsphäre*), esfera privada (*privatsphäre*) y la esfera pública (*öffentlichkeitsbereich*). La esfera íntima está formada por aquellos datos que tienen lugar en el ámbito del individuo no comunicado, aislado y cuyos actos no trascienden al entorno social, por lo que quedan ocultos. La esfera privada está formada por la protección del ámbito conyugal y familiar, las relaciones sexuales, los datos de la salud y las conversaciones no públicas. Por lo que, la protección en la esfera íntima es de mayor intensidad que en la esfera privada¹².

En Alemania, la Ley sobre protección de datos personales en las Telecomunicaciones de 1997, y las reglamentaciones sobre protección de datos en las empresas de telecomunicaciones establecen de forma conjunta normas relativas a la privacidad en el ámbito de las telecomunicaciones. Y la Ley Federal de Protección de Datos Personales de 2001 regula el tratamiento de datos personales y el acceso a tales datos por parte de los interesados, creando la Autoridad pública para la protección de datos personales, de carácter independiente del gobierno y facultada para investigar aquellos casos en los que existe sospecha de que se dé un uso inadecuado de los datos personales. Similares normas y autoridades públicas están previstas en los diferentes Estados o *Länder* que conforman Alemania.

En Francia, el derecho a la intimidad no ha sido consagrado por la Constitución Francesa de 1958, pero el Consejo Constitucional en su jurisprudencia reconoce que dentro del ejercicio de las libertades garantizadas por la Constitución figura el derecho al respeto de la vida privada¹³.

Realmente el ordenamiento jurídico francés garantiza a través del Código Ci-

11 MENDOZA ESCALANTE, M., “Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad”, (www.consultoriaconstitucional.com), citando a autores como DIETWALT, R., “*Der grundrechtliche Schutz der Privatsphäre*”, Duncker & Humblot, Berlín, 1980, p. 76; y a HEINRICH, H., “*Das Persönlichkeitsrecht*”, 2. Auflage, Böhlau Verlag, Köln, 1967, páginas 269 y siguientes.

12 La doctrina alemana es una de las que más han estudiado este tema en Europa, y en un primer momento diferenció en el concepto de intimidad tres niveles a modo de círculos concéntricos.

Pero hoy en día esta teoría se ha visto superada por el concepto de autodeterminación informativa, cuya creación se debe al Tribunal Constitucional Federal alemán, pasando de una noción de aislamiento a una consideración de control de nuestros datos de la esfera privada, dentro del libre desarrollo de nuestra personalidad.

13 Decisión n° 2007-553, DC du 03-mars-2007.

vil el derecho a la vida privada, en relación a los derechos de la personalidad. También se recoge este derecho en virtud de lo dispuesto en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y por el artículo 2 de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, como bien lo reconoce el Consejo Constitucional Francés en su Decisión nº 2004-499 DC, de 29 julio de 2004, entre otras.

En Francia los tribunales aceptaron fácilmente que la vida privada debe ser protegida por sí misma, bastando para ello con las herramientas de responsabilidad por ilícitos civiles y por el antiguo artículo 1382 del Código de Napoleón. El primer caso resuelto de este tipo fue en 1955 por la *Cour d'Appel de París* acerca de una revista que había divulgado una relación de la vida de la actriz Marlene Dietrich sin su consentimiento.

De ahí, que el derecho a la intimidad se considere más que como uno de los derechos que se engloban en el denominado “derecho a la vida privada”. Por ello, el derecho a la intimidad es tratado como complemento de la vida privada y como poder para controlar informaciones relativas a la persona, para que no se divulguen estas informaciones, que sean ignoradas por terceros y que puedan ser controladas por la persona misma titular de dichas informaciones¹⁴.

De este modo, el único texto importante sobre la privacidad en Francia es el Código Civil francés¹⁵, que en su artículo 9 determina el derecho al respeto a la vida privada de cada uno, dentro del Título primero relativo a los derechos civiles. En este artículo se engloban todas las posibles lesiones a la privacidad. También se encuentra en los artículos 226 y siguientes del Código Penal en cuanto a las penas.

Desde el punto de partida del artículo 9 del Código Civil francés¹⁶, se ha dado

14 ALCARAZ, H., “El derecho a la intimidad en Francia en la época de la sociedad de la información”, en *Araucaria: Revista iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, nº 18, 2º semestre de 2007.

15 Artículo 9 del Código civil francés, (Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970, artículo 22 Diario Oficial de 19 de julio de 1970): “Cada uno tiene derecho a que se respete su vida privada. Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces podrán prescribir toda clase de medidas tales como secuestro, embargo y demás, propias para impedir o cesar un ataque a la intimidad de la vida privada; en caso de necesidad estas medidas podrán ordenarse por procedimiento de urgencia”.

16 Según LUCHAIRE, F., “*La protection constitutionnelle des droits et des libertés*”, Économica, Paris, 1987, página 90 y 91, el Código Civil establece en su artículo 9 que “toda persona tiene derecho al respeto de la vida privada”, pero esta redacción del artículo 9, deviene a partir de la Ley de 17 de julio de 1970, no contenida en el Preámbulo de 1946 ni en el Preámbulo de 1958, por lo que este autor no le

en Francia un complemento a la protección de la vida privada con la Ley de 1978 relativa a la informática, los ficheros y las libertades, modificada posteriormente por la Ley relativa a la protección de las personas físicas respecto a los tratamientos de datos de carácter personal, de 6 de agosto de 2004.

Así el legislador francés, en la ley de 1978 establece que la informática debe estar al servicio del ciudadano y, por tanto, no debe vulnerar la identidad humana, los derechos humanos, la privacidad o las libertades públicas y privadas. La ley fue modificada para incorporar la Directiva Europea 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995 sobre la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Esta ley sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales, también creó la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL) como una agencia estatal independiente del gobierno, cuyas principales funciones son informar a los individuos sobre sus derechos, controlar la aplicación de la legislación y emprender estudios relativos al impacto de la tecnología informática sobre los derechos humanos.

Y respecto a Portugal, podemos decir que la primera Constitución en Europa que recoge en su articulado, expresamente, el derecho a la intimidad es la Constitución portuguesa de 1976¹⁷. Así, en su artículo 26.1 proclama el derecho a la intimidad, constitucionalizando un nuevo derecho. Determinando en su párrafo segundo que la ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

En su artículo 32 relativo a las garantías en el procedimiento penal, la Constitución portuguesa declara, en su apartado 8º, que son nulas todas las pruebas

da valor de principio constitucional. El derecho al respeto de la vida privada aparece en un texto anterior republicano, que es de la disposición adoptada en Argel por el Comité Francés de Liberación Nacional, de 6 de mayo 1944, que modifica el artículo 31 de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la prensa y prohibición de la propaganda racista, pero ese orden, a pesar de que tiene fuerza de ley, no es ley en el sentido de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, artículo 6, y por lo tanto el Preámbulo de 1946 que en términos de derechos humanos se refiere a ella, no puede ser la fuente de un principio constitucional.

17 CORRAL TALCIANI, H., “Configuración jurídica del derecho a la privacidad I: origen, desarrollo y fundamentos”, en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 27, nº 1, año 2000, página 63, aclara que anteriormente en 1966 se había dictado el Código civil de Portugal, donde se estableció una completa regulación de los derechos de la personalidad, y entre ellos el derecho a la reserva sobre la intimidad de la vida privada.

obtenidas mediante tortura, coacción, atentado a la integridad física o moral de la persona, intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las telecomunicaciones.

También se cita a la intimidad en el artículo 65.1 de la Constitución de Portugal cuando declara el derecho de todos a una vivienda que preserve la intimidad personal y la privacidad familiar, reconociendo así a la vivienda como lugar donde se lleva a cabo la intimidad de cada persona y el ámbito de las relaciones privadas de cada familia.

Además, su artículo 268.2, dentro de los artículos en relación a los derechos y garantías de los administrados, recoge que los ciudadanos tienen también el derecho a acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materias relativas a la seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de las personas.

Entre los autores los hay quienes denominan este derecho como derecho a la intimidad y otros lo denominan como derecho a la privacidad¹⁸, desde el punto de vista de la Teoría de las esferas o círculos concéntricos que deviene del derecho alemán.

La Comisión Nacional para la Protección de Datos es un organismo portugués independiente, creado con autoridad para supervisar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de protección de datos personales, con estricto respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías consagrados en la Constitución y la ley portuguesa. Las decisiones de la Comisión son vinculantes y están sujetas a reclamación y a recurso ante el Tribunal Central de Administración.

La ley 67/98, de 26 de octubre, de protección de datos personales, recoge la protección de estos datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución relativo a la utilización de la informática, y de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 1995.

b) Protección de la privacidad en España: redes sociales

18 GONZAGA MARQUES, A. N., “Direito à intimidade e privacidade”, en revista *Jus Vigilantibus*, Febrero, 2008, (<http://jusvi.com/artigos/31767>).

La información y los datos publicados en las redes sociales por los usuarios da lugar a espacios donde entran en juego derechos fundamentales que deben ser protegidos. Derechos englobados en denominado derecho a la privacidad, que comprende derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 18 de nuestra norma suprema (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales).

Además, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen viene a proteger estos derechos también en el ámbito de las redes sociales. El art. 1 de dicha ley orgánica determina que estos derechos fundamentales del art. 18.1 CE serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

Pero el reconocimiento en nuestra Constitución de los derechos privados de la personalidad, como el honor, la intimidad y la imagen, ha tenido implicaciones notables tanto en el ámbito de la tutela penal, como en el ámbito de la tutela civil, con la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con la compatibilidad de uno u otro tipo de tutela, y la posibilidad de libre elección entre ellos por el interesado.

En la STC 214/91 se recoge que “*el derecho al honor y otros derechos reconocidos en el artículo 18 CE aparecen como derechos vinculados a la propia personalidad*”. De ahí, que se consideren estos derechos como instrumentos para la conservación de la autonomía de cada persona en sus relaciones sociales, no para aislarse de los demás sino para todo lo contrario, ello es patente en las redes sociales.

Algunos autores consideran que “el éxito en la protección de la privacidad (en las vertientes del derecho al honor, la propia imagen y la intimidad) dentro de una red social se centra en gran medida en la responsabilidad del usuario, que debe usar las herramientas que la plataforma pone a su disposición para preservar este bien jurídico, y conocer las implicaciones de la exposición de su intimidad y la de terceros. Esto no es suficiente y se requiere que la red social cuente con unas condiciones de uso y política de privacidad ajustadas a la normativa española, así como un equipo de soporte a los usuarios que atienda de inmediato sus necesidades”¹⁹.

19 MARTOS DÍAZ, N., “La protección del honor, la intimidad y de los menores: implicaciones jurídicas de las redes sociales”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, nº 85, 2010, páginas 109 y 110.

En el Convenio nº 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter temporal, los Estados miembros del Consejo de Europa reconocen la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y a la libre circulación de la información entre los pueblos. Intentando de este modo que cada Estado miembro recogiera en sus propios ordenamientos las medidas necesarias para la protección de los datos de carácter personal recogidos en ficheros automatizados.

En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (versión consolidada del Tratado de Lisboa), en el Título II “Libertades”, se recoge en el artículo 8 relativo a la protección de datos de carácter personal dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.*

En España, el artículo 18.4 CE recoge el mandato constitucional de limitar el tratamiento de datos, y su relación con el derecho a la intimidad. Siendo esta protección garantía formal de la privacidad. Así, este artículo 18.4 CE es una garantía para la plena efectividad de otros derechos, como el derecho a la intimidad.

Esta limitación tiene dos facetas: en primer lugar, impone topes a la recogida de datos y, en segundo lugar, permite una facultad de acceso, cancelación y rectificación de los datos de uno mismo (*habeas data*), oponiéndose a su utilización abusiva, es decir, a su utilización para fines diversos de los que justificaron su tratamiento.

La CE es consciente de esta necesaria protección y remite a Ley Orgánica la regulación limitativa del uso de ordenadores con miras a la salvaguarda de la intimidad y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

Pero no se limita la garantía a la intimidad, sino que extiende su protección a todos los derechos. Completándose esta regulación constitucional del artículo 18.4 CE con el contenido del artículo 105.b) CE que establece el acceso de los

ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Pero para la doctrina el objeto de protección primordial en la LOPD no es otro que el de la intimidad, pero no entendida en un sentido estricto, como referida particularmente a lo físico, a lo más interior del individuo. El derecho a la intimidad en su relación con el tratamiento de datos ha de adquirir un sentido amplio, globalizante, que incluya aspectos relacionados con la vida privada²⁰.

Queda así ampliada la garantía constitucional a todos aquellos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales, y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar, y a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

Al respecto es interesante la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que diferencia el derecho a la intimidad del derecho a la protección de datos, por dar este último a su titular la facultad de imponer a otros la limitación del uso de la informática, y garantizarle un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino para impedir el tráfico ilícito y lesivo a su dignidad. Aclarando que la función del derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar, que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Son importantes al respecto los artículos 15 a 17 de la LOPD por reconocer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en relación al tra-

20 Estudiada por autores como VIZCAÍNO CALDERÓN, M., “Comentarios a la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal”, Civitas, Madrid, 2001.

TRONCOSO REIGADA, A., “Comentario a la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal”, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2010.

TRONCOSO REIGADA, A., “La protección de los datos personales: en busca del equilibrio”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A., “Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de datos personales en la actividad administrativa”, en *Revista vasca de administración pública*, nº 59, 2001, página 274.

tamiento de los datos personales, y el art. 18 LOPD por determinar la tutela de esos derechos por parte de las autoridades de protección de datos competentes. También en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD se regulan esos derechos, concretamente en su título III.

Pero como muchos autores advierten que actualmente, tanto la LOPD como la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se han quedado rezagadas en la protección puesto que no contemplan que los servicios en línea en Internet están siendo intensivos y masivos, y *“han puesto al límite a la legislación europea en materia de protección de datos personales, que en algún caso incluso ha resultado insuficiente para dar respuesta a esas nuevas situaciones, por ello el grupo de autoridades de control creado en virtud del art. 29 de la Directiva, ha tenido que ir analizando y dictaminando de manera pormenorizada sobre determinadas cuestiones, como por ejemplo: el Documento de trabajo relativo a la aplicación internacional de la legislación comunitaria sobre protección de datos al tratamiento de los datos personales en internet por sitios web ubicados fuera de la Unión Europea, aprobado el 30 de mayo de 2002, el Dictamen 1/2008 sobre cuestiones de protección de datos relacionadas con los motores de búsqueda, el más reciente Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea o, Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» y el Dictamen 2/2010 sobre publicidad comportamental en línea”*²¹.

El exceso de confianza en la red y en las personas que están en ella hacen que proteger la privacidad sea complicado. Teniendo en cuenta que los datos subidos a la red tienen un alcance que no podemos controlar, utilizados por empresas de marketing o incluso siendo vistas por la empresa en la que trabajamos o presentamos currículum, por ejemplo.

La cancelación de los datos que se suben a la red social no es del todo real, pues si se cancelan en un perfil, pueden estar presentes en otros enlaces y se reproducen aun cuando se cierre la cuenta del titular, con lo cual podría utilizarse y tratarse en otras finalidades distintas. Ante esta inseguridad, y en base a proteger nuestra privacidad y nuestra autodeterminación informativa, es por lo que ha

21 MIRALLES LÓPEZ, R., “Capacidad efectiva del ejercicio y tutela de los derechos LOPJ en las redes sociales”, en la obra *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, coord. COTINO HUESO, L., 2011, página 437.

surgido en los últimos años el denominado “derecho al olvido”²². Este derecho se define por la AEPD²³ como la proyección sobre internet de los tradicionales derechos de oposición y cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

3. Dificultades para proteger la privacidad de los menores como usuarios de redes sociales.

Los servicios de redes sociales han tenido gran auge entre la población joven por su carácter gratuito, inmediato y sencillo de utilizar con Internet de Banda Ancha, servicios de Wifi y 3G, así como plataformas en toda clase de dispositivos con acceso a Internet: teléfonos móviles de última generación, tabletas, consolas de juegos, pc, tv, etc., potenciando el uso de estas plataformas y aplicaciones de modo generalizado y exponencial²⁴.

Por este motivo se deben fortalecer los criterios de identificación y autenticación de los usuarios para impedir que se creen perfiles suplantando la personalidad, y para que los responsables del tratamiento de los datos en estas redes puedan identificar a sus clientes en caso de este tipo de quejas o reclamaciones. Extremando medidas de seguridad, y no dejando como usuarios y contraseñas cuentas de correo electrónico fácilmente atacables, siendo plataformas controladas por sus responsables para evitar las amenazas y riesgos a la privacidad de sus clientes. Puesto que en la prensa vemos como diariamente los *hackers* entran en los perfiles²⁵, roban información, cambian datos personales e incluso comercian

22 Al respecto la STEDH (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, en el procedimiento del Sr. Costeja y la AEPD contra Google Spain, SL y Google Inc., en la que se declara que el gestor de un motor de búsqueda en internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, y que debe respetarse la directiva comunitaria sobre protección de datos. Con esta sentencia cualquiera tiene el derecho a eliminar sus datos privados de internet si le perjudican, y exigir al buscador que los elimine de su búsqueda, siempre y cuando la información sea antigua y venga a vulnerar el derecho de privacidad. Sin estos requisitos se podría estar dañando el derecho fundamental de información y la libertad de expresión, pues recordemos que este derecho de cancelación no es absoluto y tiene sus límites en estos derechos fundamentales. Con lo cual, se advierte que cada reclamación en este sentido debe ser valorada de modo independiente.

23 https://www.agdp.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2014/notas_prensa/common/may_14/NP_STJUE_derecho_olvido.Pdf

24 En este sentido MARTOS DÍAZ, N., “La protección del honor, la intimidad y de los menores: implicaciones jurídicas de las redes sociales”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, nº 85, 2010, página 110.

25 El denominado “phishing”, “spam” o “malware” que en redes sociales se puede propagar de un usuario a otro.

con ellos, dejando evidentes muestras de vulnerabilidad de las plataformas de redes sociales.

En la medida en que el uso de la tecnología y de Internet es más fácil y está más accesible, es también mucho más cercano a los menores, como forma de comunicarse en juegos, con amigos, familiares y con desconocidos.

Se ha pasado así a que cada vez más sean los menores los que abran perfiles en redes sociales²⁶, red de amigos, canales de youtube e incluso blogs. Con lo cual, la información sobre los gustos, preferencias, aficiones, intereses o necesidades quedan cada vez más expuestas. En este sentido, existen estudios en los que se muestra cómo los menores se exponen voluntariamente a los contenidos publicitarios convirtiéndose en nuevos agentes publicitarios gratuitos, que generan concepciones positivas en otros individuos, debido a la influencia que ejerce el grupo en estas edades²⁷.

Cada vez son más los autores que opinan que el fenómeno de las redes sociales está haciendo que se forje una nueva concepción de privacidad, en la que los adolescentes y los menores muestran que lo que para otras generaciones estaba bajo la tutela de la privacidad y al margen del conocimiento ajeno parece haberse reducido hasta límites insospechados²⁸.

26 BERNAL BRAVO, C. Y ANGULO RASCO, J. F., “Interacciones de los jóvenes andaluces en las redes sociales”, en *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación y educación*, nº 40, 2013, página 26, muestra como ejemplo una investigación realizada recientemente a jóvenes andaluces que señala cómo “*describen perfiles de usuario, en relación con la frecuencia de acceso y por aplicación de red social, mostrando que existen diferencias por edades; tomando solo los datos referidos a la muestra semejante al trabajo que aquí se presenta (de 13 a 19 años), se evidencia que entre los 10 y 18 años las redes sociales son un 70,7% de la actividad en la Red y que el 55% tiene una frecuencia de acceso diaria y solo un 22% menos de una vez al mes; también que a partir de los 16 años más de un 71% tiene varios perfiles en más de una red, que la red preferida es Tuenti antes de los 20 años con una dispersión según estudio entre un 60% y el 92% de la población seguida de Facebook, y que a diferencia de estudios anteriores tampoco existe distinción por sexo en estas edades*”. Y destaca estudios en los que “*La juventud andaluza también se crea un perfil en las redes sociales antes de la edad permitida, más los chicos que las chicas, como vimos en los estudios estatales, y por supuesto también se comparten las afirmaciones sobre la relevancia para la sociabilidad de los jóvenes, a la vez que se reconoce el estado de inseguridad entendida por la falta de conductas que refuercen el uso y consumo adecuado de las redes sociales*”.

27 MARTÍNEZ RODRIGO, E. Y SÁNCHEZ MARTÍN, L., “Comunicación entre menores y marcas en las redes sociales”, en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº extra 18, 2 (Noviembre), 2012, página 597.

28 GÓMEZ CORONA, E., “Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet”, en la obra

Así, los menores, adolescentes e incluso los padres relatan emociones y vivencias ilustrándolo todo con fotografías y vídeos, renunciando así con cada una de sus acciones a mantener una esfera de reserva, ajena al conocimiento de los demás, (por ejemplo, subiendo a las redes sociales las fotos del cumpleaños, vídeos del festival del colegio, etc).

Y no nos estamos dando cuenta de que todos esos datos quedan en la red. No es lo mismo enseñar la foto a varias personas de nuestro entorno, que publicarla en un periódico o revista, o que colgarla en redes sociales, la difusión es exponencial.

La defensa de la privacidad en los menores requiere de una especial protección, sobre todo cuando nos enfrentamos a las denominadas “autopistas de la información”, puesto que esa información de los menores podría verse utilizada sin su consentimiento y sin el consentimiento de sus padres y tutores. Por ello, no sólo son importantes las normas que tienden a regular estos espacios virtuales, así como el tratamiento que se puede hacer de esos datos, sino también educar a nuestros menores, y a sus padres y tutores en un uso correcto y controlado de lo que se vuelca en internet, para que conozcan los peligros y riesgos para su privacidad.

Pero también los educadores deben tomar conciencia de esta protección en el ámbito educativo. *“Debe educarse en un aprendizaje cívico y en valores, así como en la capacitación ciudadana de los niños, en la medida en que desde ella se instituyen las normas y patrones de comportamientos morales y culturales, que por supuesto se reflejan sobre la privacidad en la Red”*²⁹.

Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, coord. COTINO HUESO, L., 2011, página 462 y siguientes, en las que advierte acerca de *“Las nuevas tecnologías han posibilitado un cambio en la concepción de lo que debe considerarse íntimo y resulta habitual encontrar en Internet, sobre todo en las redes sociales -aunque también en páginas webs y blogs- datos y fotos de personas, menores de edad en ocasiones, que optan por renunciar a ese ámbito reservado a que tienen derecho para exponerlo a un número que, si bien no es ilimitado, puede ser muy amplio. Las nuevas tecnologías están implicando un cambio en esta concepción de lo privado. De otro modo, no se explica que cada vez sea mayor el número de usuarios que decide exponer detalles de su vida privada y, en ocasiones íntima, ilustrados incluso con fotografías y vídeos. La conciencia de la existencia de ese ámbito reservado parece estar, si no desapareciendo, al menos perdiendo contenido.*

Los problemas se plantean, sobre todo, porque muchos de los usuarios son menores de edad, lo que exige estar vigilantes. Los cambios que se están operando en estas redes para extremar las cautelas con los menores de edad no resultan, a mi juicio, suficientes. Si perdemos la conciencia de lo privado, de lo reservado, difícilmente podrán las autoridades intervenir en su defensa”.

²⁹ GIL ANTÓN, A. M., “Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº 36, Septiembre – Diciembre 2014, página 155.

Porque de hecho, la era tecnológica ha venido a cambiar el concepto de privacidad, debido a que estamos conviviendo desde hace unos años con una especie de ligera privacidad en las redes sociales, puesto que el ámbito privado queda como difuminado entre tanta información. Y por ello, en ocasiones la vida en la red se asimila a la vida real para los menores, desconociendo que la identidad digital no es nuestra personalidad.

Desde este punto de vista, autores como Morales Prats son conscientes de que *“el bien jurídico de la intimidad va cambiando su contenido y las facultades que derivan del mismo al compás del desarrollo tecnológico”*³⁰.

Y como ya hemos expuesto anteriormente, la creación de un perfil en las redes sociales conlleva a que debamos proporcionar información y determinados datos personales, con los posibles riesgos para la vulneración de los derechos fundamentales del art. 18. 1 CE, de la protección de los datos personales e incluso de los derechos de autor y propiedad intelectual.

Esto se ve agravado mayormente en la participación de los menores en estas redes, porque aun cuando nuestra normativa no permite acceder a los menores de 14 años a estas redes, los niños entran en la red cada vez más menores exponiendo su vida privada, la de su familia y la de amigos, puesto que no ven ningún peligro en ello.

Nuestra legislación entiende que, desde la edad de 14 años las personas por sus condiciones de madurez pueden consentir por sí mismos el tratamiento autorizado de sus datos personales, y los menores de 14 necesitan el consentimiento de los padres para el registro en redes sociales³¹.

Pero no debemos poner límites a la era digital³², sino convivir con ella y hacer ver a nuestros menores todos los pros y los contras de sus actuaciones en la red. Por ello, desde muchas instancias administrativas y educativas, se van teniendo iniciativas para la concienciación social en este tipo de riesgos y proponer solu-

30 MORALES PRATS, F., “La protección penal de la intimidad frente al uso ilícito de la informática en el Código Penal de 1985”, en *Cuadernos del Poder Judicial*, nº 3, 1996.

31 Al respecto el informe jurídico de la AEPD 114/2008.

32 BARRIUSO RUIZ, C., “Las redes sociales y la protección de datos hoy”, en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá II*, nº 2, 2009, página 307 declara que: *“Ausentarse de la red, impedirá estar en la sociedad del conocimiento, impedirá el avance en nuevas tecnologías y la interacción beneficiosa que es la que tenemos que defender”*.

ciones. Aunque debe estrecharse la vigilancia y seguridad en este tipo de redes para evitar los llamados “ciberdepredadores”³³.

Debemos conseguir que Internet y las redes sociales sean aliados en la educación de los menores y jóvenes y no solo para intercambiar información de ocio.

4. Conclusiones.

Los perfiles del derecho a la vida privada de la persona están siendo modificados y transformados a medida que utilizamos Internet y las redes sociales, debido a que en el ciberespacio se vienen a diluir en cierto modo los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, y a la autodeterminación informativa. Esto es consecuencia de que no se tiene en cuenta que los datos personales, imágenes, comentarios, preferencias, etc., que introducimos en la red se propagan de forma viral y aquello, que pensamos que no trasciende de nuestro entorno, ha podido expandirse a cualquier lugar del mundo o a cualquier persona que no conozcamos, si no tomamos las medidas de seguridad oportunas. E incluso adoptándolas no podemos saber que pueden hacer nuestros contactos con dicha información, o si los servicios de redes sociales tratan de algún modo esos datos.

Toda esta problemática acerca de la posible vulneración de nuestros derechos fundamentales en el uso de las redes sociales por parte de los mayores de edad, queda aún más patente en los menores, ya que no son conscientes de lo que significa que ciertos datos sean de uso público o que estén al alcance de cualquiera.

De ahí que la legislación relativa a la protección de los datos personales tanto a nivel europeo como a nivel nacional no sean en ocasiones suficientes, y seamos los padres, tutores y educadores los que enseñemos a los menores a usar la red social como forma de expresión y comunicación teniendo en cuenta que los valores, derechos y libertades que están en nuestra vida real también deben ser protegidos en el mundo virtual.

No es necesario limitar o prohibir a los menores el acceso a las redes sociales, sino concienciar de los peligros reales que pueden acecharles, y de que lo que hoy es un simple juego o entretenimiento mañana podría afectarnos si se saca

³³ Véase al respecto el Libro de ponencias de las IV Jornadas Adicción al Juego y Nuevas Tecnologías: redes sociales y jóvenes, 2010.

del contexto en el que fue elaborado, o si se trata junto con otros datos relativos a nuestra persona y se crea una identidad digital que no corresponde con nuestra propia personalidad.

También debemos hacerles ver que no hay que confiar que ese “amigo de la red” no tiene porqué ser real, puesto que la red social es caldo de cultivo de hackers, acosadores, estafadores y pederastas, que aprovechan la inocencia de los menores y la facilidad para entablar relaciones con ellos.

5. Referencias bibliográficas.

ACCIAI, R. (2001). *Privacy e banche dati pubbliche: il trattamento dei dati personali nelle pubbliche amministrazioni*. Padova: Cedam.

ADINOLFI, G. (2006). “Autodeterminación informativa, el europeísmo español versus el nacionalismo italiano”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 77.

AIMO, M. (2003). *Privacy, libertà di espressione e rapporto di lavoro*. Napoli: Jovene.

ALÁEZ CORRAL, B. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L. (2008). *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio del milenio*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – BOE.

ALCARAZ, H. (2007). “El derecho a la intimidad en Francia en la época de la sociedad de la información”, en *Araucaria: Revista iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, nº 18.

ARNÒ, G. (2002). *La tutela della privacy nella rete Internet*. Torino: Giappichelli.

BARRIUSO RUIZ, C. (2009). “Las redes sociales y la protección de datos hoy”, en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá II*, nº 2.

BERNAL BRAVO, C. Y ANGULO RASCO, J. F. (2013). “Interacciones de los jóvenes andaluces en las redes sociales”, en *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación y educación*, nº 40.

CASADO DEL RIO, M. A. Y OTROS. (2010). “Menores y redes sociales:

Nuevas oportunidades y viejos peligros”, en la obra *Libro de Ponencias IV Jornadas sobre adicción al juego y nuevas tecnologías: Redes sociales y jóvenes*.

CORRAL TALCIANI, H. (2000). “Configuración jurídica del derecho a la privacidad I: origen, desarrollo y fundamentos”, en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 27.

GAVARA DE CARA, J. C. (1994). Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

GIL ANTÓN, A. M. (2014). “Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº 36, Septiembre – Diciembre.

GÓMEZ CORONA, E. (2011). “Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet”, en la obra *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, coord. COTINO HUESO, L.

GONZAGA MARQUES, A. N. (2008). “Direito à intimidade e privacidade”, en revista *Jus Vigilantibus*, Febrero.

LUCHAIRE, F. (1987). La protection constitutionnelle des droits et des libertés. Paris: Économica.

MARTÍNEZ RODRIGO, E. Y SÁNCHEZ MARTÍN, L. (2012). “Comunicación entre menores y marcas en las redes sociales”, en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, nº extra 18, 2 (Noviembre).

MARTOS DÍAZ, N. (2010). “La protección del honor, la intimidad y de los menores: implicaciones jurídicas de las redes sociales”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, nº 85.

MENDOZA ESCALANTE, M. “Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad”, (www.consultoria-constitucional.com).

MIRALLES LÓPEZ, R. (2011). “Capacidad efectiva del ejercicio y tutela de los derechos LOPJ en las redes sociales”, en la obra *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, coord. COTINO HUESO, L.

MORALES PRATS, F. (1996). “La protección penal de la intimidad frente al uso ilícito de la informática en el Código Penal de 1985”, en *Cuadernos del Poder Judicial*, nº 3.

SUÁREZ RUBIO, S. M. (2014). *Constitución y privacidad sanitaria*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SUÁREZ RUBIO, S. M^a. (2011). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el derecho a la vida privada: los perfiles de la creación de un amplio derecho de privacidad”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, nº 14.

TRONCOSO REIGADA, A. (2010). *Comentario a la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal*. Pamplona: Thomson Reuters-Civitas.

TRONCOSO REIGADA, A. (2006). *La protección de los datos personales: en busca del equilibrio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

VALERO TORRIJOS, J. y LÓPEZ PELLICER, J. A. (2001): “Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de datos personales en la actividad administrativa”, en *Revista vasca de administración pública*, nº 59.

VIZCAÍNO CALDERÓN, M. (2001). *Comentarios a la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal*. Madrid: Civitas.

WARREN, S. D. Y BRANDEIS, L. D. (1890). “The right to privacy”, en *Harvard Law Review*, Volumen IV, nº 5.

RESUMEN

En este trabajo de investigación se ha pretendido hacer un breve estudio del derecho a la vida privada de los menores que son usuarios de Internet y más concretamente de redes sociales. Poniendo de manifiesto que existen muchas dificultades para poder proteger el derecho a la vida privada de los menores en las redes sociales, por ello la sociedad y los organismos públicos deben tomar conciencia y poner todas las medidas de seguridad necesarias en estos ámbitos. Para ello, se ha investigado en materia de privacidad, seguridad y protección de datos personales, redes sociales y especialmente en la protección de los menores.

PALABRAS CLAVE

Privacidad, Internet, redes sociales, habeas data y menores.

ABSTRACT

In this research one has tried to do a brief study of the right to the privacy of children, who are Internet users and more specifically of social networks. Revealing that exist many difficulties to be able to protect the right to the privacy of children in the social networks, so the society and public institution must be aware and make all the necessary measures of safety in these areas. To do this, it has been investigated on privacy, security and protection of personal data, social networks and especially in the protection of minors.

KEY WORDS

Privacy, Internet, social networks, personal data and minors.